

LA INDUSTRIA TEXTIL EN TERUEL A FINALES DE LA EDAD MEDIA

M.^a Isabel Falcón Pérez
Universidad de Zaragoza

Introducción

La agrupación en corporaciones de los artesanos medievales es práctica común en las ciudades y villas de los reinos hispánicos y también de Europa. Llamadas unas veces oficios o bien formando cofradías bajo el amparo de la Iglesia, proliferan en Aragón a partir de mediados del siglo XIII, experimentando un auge considerable en los siglos XV y XVI.

En Teruel existían oficios desde antiguo, puesto que el fuero se ocupa con cierta extensión de varias actividades artesanales. Relacionados con la industria textil encontramos a los tejedores, pelaires, tundidores, bataneros, tintoreros -se habla de los tintes de la Ciudad, no de oficio ni corporación de otro tipo-, carderos, sastres y calceteros. Dejando aparte los tres últimos, nos ocuparemos de aquellos que colaboraban en la fabricación del paño.

La Cofradía de Tejedores

El oficio de tejedores de Teruel estaba agrupado formando una cofradía bajo la advocación de San Mateo, con sede en la iglesia parroquial de San Martín. De los diversos estatutos que le afectaron, nos interesa desta-

car la regulación foral y las ordenanzas de 1489 y de 1503¹. Las primeras dedican mucha atención a los fines religioso-beneficos de la compañía, en tanto que las segundas, sin obviar totalmente éstos, se ocupan preferentemente de aspectos relacionados con la técnica. Las obligaciones piadosas de los cofrades no difieren sustancialmente de las que encontramos reguladas para otras corporaciones contemporáneas². La pertenencia a la cofradía es obligatoria para poder trabajar como tejedor -se expresa taxativamente en 1503-; en 1489 se dispone incluso que nadie la puede abandonar, so pena de ser acusado de perjuro y mal cristiano, sufrir una multa de cincuenta sueldos y finalmente la expulsión ignominiosa e inhabilitación para ejercer la profesión en Teruel. La cuota de ingreso se fijó en 1489 en diez sueldos, cantidad repetida en 1503, si bien con el añadido de que el huérfano de un tejedor agremiado que heredase puesto y taller de su padre, solo debía pagar una libra de cera o su equivalente en metálico. Al ingresar, todos debían prestar juramento de obediencia a las ordenanzas y autoridades de la compañía.

En cuanto a éstas, se preven mayordomos y veedores³, a elegir cada año el día del capítulo general, que se celebraba al día siguiente de la festividad de San Mateo, es decir, el 22 de septiembre. Los funcionarios salientes debían presentar a los entrantes a los regidores del municipio antes de empezar a ejercer el cargo. Los mayordomos estaban encargados de cobrar los dineros de la cofradía, derivados de multas, tasas de examen y demás gabelas. Al final de su añada, debían rendir cuentas a sus sucesores en el cargo, para lo que tenían de plazo hasta la siguiente fiesta de San Simón y San Judas. El día de la rendición de cuentas los oficiales viejos y nuevos y el escribano tenían derecho a una comida con cargo a la caja común, cuyo costo no podía sobrepasar los veinte sueldos⁴. Los veedores estaban encargados de la inspección semanal de los obradores, trabajo que debían efectuar dos de ellos acompañados de uno de los mayordomos. Las personas de los veedores gozaban de inmunidad: quien les insultase o maltratara cuando estaban cumpliendo con su obligación, sufría una cuantiosa multa y debía disculparse con ellos. Las ordenanzas de 1489 hablan de "prohombres y maestros", en el sentido de capítulo, es decir, de todos los componentes de la cofradía.

¹Las primeras las publica Carlos Luis de la VEGA: *Historia y evolución de los gremios de Teruel*, (I) "Teruel", 54 (1975), págs.27-31. Las segundas figuran como apéndice en este artículo.

²Cfr. FALCON PEREZ, M.I.-*Las cofradías artesanales de la Edad Media. Aspectos religiosos y sociales*. Actas de las "IX Jornades d'Estudis Històrics Locals" Palma de Mallorca, 1991, pp. 193-222.

³No se indica el número de mayordomos en 1489, parece ser uno; en 1503 son dos. Los veedores también son dos en ambos ordenamientos.

⁴Ordenanzas de 1489.

Las ordenanzas de 1489 regulan el examen para la colación del grado de maestro; para acceder al mismo habrá que probar haber estado aprendiendo el oficio durante tres años al menos, y hacer demostración de aquellas técnicas que los examinadores requieran, sin que los estatutos concreten cuáles serán estas pruebas. En 1503 se regula que el tribunal esté compuesto por tres prohombres del oficio, los dos mayordomos y los dos veedores, y que se apruebe o suspenda por mayoría simple (4 votos). Tampoco aquí quedan claras las pruebas limitándose a decir que habrán de consistir en técnicas de tejer paño, de tejer cordellates y de tejer lienzo, por tanto, no solo trabajar lana sino también otras fibras. Además adquieren el compromiso de responder de la materia prima que les sea entregada para su textura..

Las tasas de examen y habilitación para el oficio varían según la condición del aspirante. Los turolenses, hijos de maestro y que hayan aprendido el oficio con su padre pagan dos florines y medio. Los turolenses que no han aprendido el oficio en esta ciudad ni son hijos de maestro, cinco florines. Los aragoneses de fuera de Teruel, cien sueldos y los extraregnícolas, ciento veinte. Hasta haber satisfecho estas tasas, no pueden “parar obrador”. La protección social queda patente al advertir que aquel obrero que sea examinado para regentar el taller de la viuda de un maestro, no tiene que pagar tasas.

Una vez superado el examen, el nuevo maestro recibía de los examinadores la que será su futura “marca de obrador”, “por que cada uno sea por su señal conocido”.

Se prohibía a los maestros tejedores recibir en su taller a un aprendiz que se hubiera ido de otro sin finalizar el contrato. También estaba prohibido quitarle obreros o aprendices a otros maestros. En caso de que un obrero deseara cambiar de taller, debía dar un preaviso de ocho días, e igualmente al revés en caso de despido⁵.

Los obreros no podían tener aprendices “firmados” -contratados-; no son maestros y por tanto no pueden enseñar. Tampoco estaban autorizados a pedir trabajo a los pelaires o a otros particulares: solo los maestros podían trabajar por su cuenta, los obreros habían de hacerlo siempre en el taller de un maestro. Del mismo modo los maestros sólo podían asociarse con otro maestro, jamás con un tejedor que no lo fuera.

⁵Esto se establece en 1489 y se reitera en 1503.

La Cofradía de Pelaires

En el siglo XV en Teruel, los pelaires formaban cofradía bajo la advocación de San Miguel. Celebraban su fiesta el 8 de mayo, festividad de la Aparición del Arcángel. A esta cofradía pertenecían también, formando grupos bien diferenciados, los baxadores, los bataneros y los tintoreros. Se conservan al menos dos reglamentos medievales, uno de 1456, que trata sólo de aspectos técnicos, y otro algo anterior, sin fecha, perteneciente al reinado de Alfonso V⁶, que se detiene más en la reglamentación específica de la cofradía⁷.

Según reza este último escrito, los avatares políticos derivados de la guerra de los Dos Pedros y la Peste Negra de mediados del siglo XIV originaron un parón general en la producción textil, y, en consecuencia, la virtual desaparición de la cofradía de pelaires. Cien años después se procede a refundarla y dotarla de nuevos reglamentos, acordes con las necesidades del momento. Se fija, como queda apuntado más arriba, la fiesta patronal en el mes de mayo; ese día se celebraba el banquete de hermandad, y al siguiente el capítulo general ordinario, que se reunía en las Casas del Concejo, en el que tenía lugar la renovación de cargos. En este capítulo nadie podía hablar salvo que le hubieran concedido la palabra, lo que se materializaba en la entrega de la carta de estatutos; estaba penado arrojar dicha carta al suelo airadamente. Los mayordomos eran los encargados de llevar la caja, debiendo rendir cuentas a sus sucesores precisamente en este capítulo general; un yantar para los oficiales entrantes y salientes, con cargo a la caja común, en el que no se podían gastar más de diez sueldos, coronaba esta ceremonia.

Las tasas de ingreso en la cofradía se fijaron en diez sueldos, pudiendo haber bonificaciones o incrementos, que se dejan al buen criterio de los regidores de la compañía. Por desgracia el capítulo final, que trataba de las condiciones para poder ingresar en la misma, se ha perdido.

El resto de los puntos recogen las obligaciones habituales de caridad y previsión social característicos de estas hermandades medievales.

Además de un preboste y dos mayordomos que contempla esta reglamentación, mas adelante se establecerán también tres veedores: de pelaires,

⁶Biblioteca de Cataluña, Ms. 272 m. "Regla de la Companya del Senyor Sant Miguel Archangel ... del officio de la Perayria de Teruel. Las ordenanzas de 1456 han sido publicadas por Carlos Luis de VEGA: *Historia y evolución de los gremios de Teruel*, (I), págs.73-79.

⁷Las ordenanzas, que se publican en el apéndice de este trabajo, están incompletas. De los 33 *capítulos* que se aprobaron, solo conservamos 14. Se trata de un documento escrito en pergamino, de diez hojas en cuarto menor, escritas por ambas caras a excepción de la 3 vuelta, a dos tintas, negro el texto y rojos los *incipit* de los *capítulos* y los calderones de punto y aparte. Las iniciales están decoradas.

de tintoreros y de bajadores respectivamente. A pesar de formar una única cofradía, cada uno de estos oficios tenía claramente señaladas sus competencias, de modo que los bataneros no podían teñir, ni los pelaires tundir, ni los baxadores hacer paños, sino que cada uno debía atenerse a lo suyo.

Aspectos técnicos de la industria textil turolense

La industria textil es, sin duda, la más importante de Teruel y también de Aragón en la Baja Edad Media. Hay que advertir que la pañería aragonesa era de calidad media y baja, mas encaminada al consumo interior que a la exportación, y que además se importaban paños extranjeros en buena proporción⁸. En esta época todos los paños llevaban una bula de plomo en la que se indicaba el lugar de origen⁹.

El procedimiento seguido para la elaboración de los paños, en líneas generales, era el siguiente:

Partiendo de la lana ya lavada, operación regulada muchas veces por las ordenanzas¹⁰, se procedía a varearla, es decir, desenredarla. Los *vareadores* eran los encargados de esta operación, usando las *carmeñaderas*, consistentes en una viga de madera colocada verticalmente en el suelo y provista de púas para abrir los copos. Luego intervenían los *carderos* o cardadores y los *peineros* o peinadores, que manipulaban la fibra para hacerla más fina y sedosa; ambos oficios eran semejantes, difiriendo únicamente en el tipo de fibra que competía a cada uno: corta en el primer caso y larga en el segundo. En Teruel, en la Edad Moderna, formaban gremio con los herreros¹¹. Los utensilios que usaban los primeros eran las *cardas*, herramientas formadas por una tabla de madera forrada de cuero cuajada de puntas de hierro, que eran mas finas para la lana y mas gruesas para el lino y el cáñamo. Los *peines* eran semejantes pero con púas de un alambre más fino todavía. Las ordenanzas medievales de los tejedores y pelaires de Teruel no contemplan estas operaciones, previas a la intervención de ambos oficios sobre la fibra.

⁸Cfr. FALCON PEREZ, M.I.-*Comercio y comerciantes en Huesca a principios del siglo XV*. "Aragón en la Edad Media", IX (Zaragoza, 1991), págs. 250-252, 256 y 266-267.

⁹Cfr. FALCON, M.I.-*Comercio...*, pág. 253, párrafo 3º. También ordenanzas de los pelaires de Teruel de 1456: ...que el oficio de pelaires tenga una *bolla* pora *bollar* los paños, como se hace en Perpiñán, Zaragoza, Valencia, Barcelona y otras ciudades; esto redundo en la mejor calidad de los paños.

¹⁰ Cfr. FALCON, M.I.-*Comercio...*, pág. 250.

¹¹Ordenanzas de 1765. Cfr. VEGA, Carlos Luis de la.-*Historia y evolución de los gremios de Teruel*, (II). "Teruel", 77-78 (Teruel, 1987), págs.178-189. El examen consistía en demostrar suficiencia en la elaboración de cardas, tanto de *emprimar* como de *emborrar*; las primeras de cinco plomos y 64 carreras y las utilizadas para hilo de madejar, de 62 carreras. Además tenían que demostrar la habilidad en su manejo.

A continuación la lana pasaba al hilado. Para esta labor se usaban *ruecas* y *husos* y, desde el siglo XV -tal vez algo antes-, *tornos de hilar*. El *huso manual* consiste en una varilla de centro ancho y extremos agudos -es decir, un doble cono-, en el cual se sujeta una anilla que ayuda a torcer el hilo. La *rueca* está formada por un palo de madera con un armazón de varillas, en el cual se sitúa el copo de lana ya cardada. El *torno de hilar*, que en Aragón durante la Edad Media es siempre manual, supuso un gran avance tecnológico. A medida que se hilaba, el hilo se iba enrollando en las *devanaderas*, que no eran más que un armazón de madera que giraba en torno a un eje. Se fabricaba hilo de distinto grosor y calidad según estuviera destinado a formar la urdimbre o la trama del tejido.

Este trabajo era realizado por mujeres, las *filanderas*, quienes trabajaban en sus casas. Recibían la lana, ya lavada y peinada, de los pelaires o *señores del trapo*, dueños en su mayor parte de la industria textil; el pelaire les indicaba el tipo de hilo que quería, para urdimbre -a veces lo denominan estambre de forma sinónima- o para trama. Las ordenanzas de los pelaires de Zaragoza de 1449 disponen que en la urdimbre las hilanderas no han de entregar más que 18 onzas de hilo por cada libra de lana recibida y en la trama 4 libras de hilo por cada peso de lana; en caso de dar más, habían de ser compensadas. En cuanto a la urdimbre de paños *vervines*¹² es similar a la trama: 2 libras de hilo por cada medio peso de lana.

Las hilanderas que vendan sus *hilazas*, habrán de ofrecerlas limpias de toda suciedad y sin defecto de hilado, a conocimiento de los veedores¹³, lo que viene a indicarnos que no solo trabajaban por encargo de un pelaire, sino que también obraban por cuenta propia y comercializaban libremente el producto.

El hilo pasaba seguidamente a los tejedores, confraternizados bajo la advocación de San Mateo como queda dicho, quienes usando los *telares* fabricaban los paños. En primer lugar los tejedores preparaban la urdimbre mediante la *urdidera*, instrumento que consistía en dos troncos colocados frente a frente y unidos por listones horizontales; en los primeros había unos ramales en los que se arrollaban en zig-zag los manojos de hilos de la urdimbre, procedentes de una serie de husos. A la vez se preparaba el hilo de la trama. Ambos tenían que ser del mismo color. El hilo a utilizar era exactamente el recibido del cliente: les estaba formalmente prohibido cambiar unas hilazas por otras. La urdimbre tenía que ser lo suficientemente larga para que cuando las piezas estuvieran tejidas midie-

¹²Paño fuerte y pesado, hecho de lana basta, corta, que antes de ser hilada ha sido cardada, pero no ha recibido el peinado. Al paño *verví* se contraponen el *estambrado*, hecho con lana peinada, con una urdimbre diferente y mejor.

¹³Ordenanzas de los tejedores de Zaragoza, 1458.

ran 39 codos, extremo que correspondía comprobar a los veedores del oficio. Pero como unos tejedores tejen flojo y otros apretado, se da un margen entre 38 y 40 codos para los paños al salir del telar; en caso de medir más de 40 el dueño del paño ha de compensar al tejedor por el exceso tejido y no hay multa, y si mide menos de 38 se castiga pecuniariamente al tejedor. El trabajo de preparar la urdimbre podían hacerlo también los pelaires en sus obradores, pero solo los de sus propios paños, no los de otros¹⁴.

El telar es una de las herramientas que mas cambios sufrió en el transcurso del tiempo. Su principio básico es muy simple: pasar la trama entre los hilos de la urdimbre, separados en pares e impares, mediante una lanzadera y luego apretarlos. Había *telares sencillos* y *dobles*, verticales o *altos* y horizontales o *bajos*. Parte fundamental eran los *peines*, piezas de madera erizadas de ramales o *púas* donde se ataban los extremos de los hilos de la urdimbre y contra los que se apretaban los de la trama. Las ordenanzas de los tejedores de Teruel establecían el número de púas de cada peine: dos habitualmente, seis en el caso de tejidos de color, prohibiéndose expresamente los peines de ocho o diez púas. El número de peines estaba en relación con el tipo de paño y es uno de los aspectos mejor regulados por las ordenanzas. Las partes del telar donde iban los hilos eran movidas mediante pedales. La lanzadera era pasada a mano por el tejedor, o con ayuda de un aprendiz en el caso de telares dobles. Según las ordenanzas de los tejedores de Teruel de 1503, cada maestro sólo podía tener dos telares de paño y uno de cordellates “por que todos vivan”, en clara alusión a la falta de competitividad en el seno de estas cofradías medievales.

Como queda dicho, según el número de peines y la clase y tratamiento de la lana, se obtenían distintas categorías de paños. Tomamos los datos siguientes de las ordenanzas de los tejedores y las de los pelaires de Teruel, a las que venimos refiriendonos continuamente.

El *trapo* o *pañó* propiamente dicho, estaba hecho con la mejor lana, peinada, y bien hilada. Según el número de peines, y en consecuencia de hilos, recibía distintos nombres, que correspondían a distintas calidades; el ancho se entiende entre ambos orillos y el número de hilos de púa a púa:

Deceno: Lleva 1.000 hilos.

Onceno: Lleva 1.100 hilos.

Doceno y medio, llamado *miscayre*: Lleva. 1250 hilos.

Treceno: Lleva 1.300 hilos.

¹⁴Ordenanzas de los pelaires de Zaragoza, 1449 y de los tejedores de Zaragoza, 1458.

Quatorceno: Mide 8 palmos de ancho; lleva 1.400 hilos.

Dieciseiseno: Mide 9 palmos; lleva 1.600 hilos.

Dieciochoeno: Mide 9 palmos y $3/4$; lleva 1.800 hilos

Veinteno: Mide 10 palmos; lleva 2.000 hilos.

Veintiuneno : Mide 10 palmos y $1/4$; lleva 2.100 hilos

Veintidoseno: Mide 10 palmos y $1/3$; lleva 2.200 hilos

Veintiquatreno: Mide 10 palmos y $5/8$; lleva 2.400 hilos

Veintisetenos: Llevará 2.700 hilos

Treintenos: Llevará 3.000 hilos

Los dos últimos tipos no se fabricaban en Teruel a fines del siglo XV; se regulan por si cabe fabricarlos en el futuro. En general los paños superiores al *veintiuneno* eran raros en Aragón, se importaban de fuera; las ordenanzas de los pelaires de Teruel de 1456 prohíben traer a vender a esta ciudad paños inferiores al citado; en cambio los de conto superior estaban autorizados, aunque debían pasar una inspección de los veedores del oficio antes de ser comercializados.

Estaba prohibido mezclar en los paños estambrados, hilos a la vervina, según rezan las ordenanzas de tejedores de Teruel. En cuanto a los paños vervines, que han de llevar en la faja una grailla o enrejado de rayas de otro color, estas ordenanzas regulan los siguientes:

Catorceno: Mide 10 palmos y $5/8$; lleva doce hilos en cada cabo y 1.400 hilos de púa a púa.

Dieciochoeno: Mide 11 palmos y $1/6$ y lleva 1.800 hilos.

Veinteno: Mide 12 palmos y 2.000 hilos y por señal listón y medio de estopa.

Veintidoseno: Mide 12 palmos y $3/4$ y lleva 2.200 hilos.

Los *escais* o retales, es decir, piezas de menor longitud que el paño, no podían tejerse de más de 25 codos, a no ser que fueran mezclas de lana con otras fibras, y ello para evitar que pudieran venderse como paños¹⁵.

Las ordenanzas hablan también de *frisones* y *cadines*;¹⁶ en estas manufacturas debía estar tejida la señal de su condición inferior. Las ordenanzas de los tejedores de Zaragoza, de 1458, ordenan que los cadines no puedan ser menores del peine *doceno*.

Los tejedores de *cordellates*¹⁷, en el peine *deceno*, tenían que meter 1.000 hilos; esta tela había de medir de orillo a orillo 4 palmos y $1/2$.

¹⁵Ordenanzas de los tejedores de Zaragoza, 1458.

¹⁶El *frison* es un tejido de lana no muy grueso que se usa para vestidos y forros. El *cadin* es una tela burda de lana.

¹⁷Tejido grosero de lana con irregularidades debidas a que el hilo de la trama era un cordoncillo.

Los maestros tejedores no podían usar peines de menor cuantía de la correspondiente al paño que pretendían tejer, salvo que no hubiera bastante estambre de ese color, en cuyo caso lo tenían que poner en conocimiento de los mayordomos y veedores del oficio; estos dictaminaban si procedía descabezar el trapo o se bajaba la cuenta del mismo, según disponen los estatutos de tejedores de Teruel.

Todas las ordenanzas de tejedores establecen invariablemente que los artesanos han de tejer en el primer extremo del paño la señal de la ciudad, que en Teruel era una estrella, y en el extremo final la señal propia de cada maestro (que le era otorgada al aprobar el examen y quedar habilitado para ejercer el oficio en Teruel), ambas en lino o algodón para que no tomen el tinte del paño y queden siempre visibles, estando severamente castigado que un tejedor ponga el signo de otro. Se prohibía usar la señal de la ciudad en paños hechos fuera. Además de esto, los cabos o extremos de los paños debían ser tejidos en estopa, para que no tomaran tampoco el tinte y siempre se pudiera comprobar de qué peine eran.

Estos artesanos turolenses recibían una visita de inspección de los veedores todos los sábados. Los talleres debían mantener las puertas abiertas para facilitar esta supervisión y para que el público pudiera igualmente observarlo; se castiga el tejer en lugares escondidos así como vetar la entrada a los veedores. También se pena con una multa levantar la señal de inmovilización o confiscación puesta por los veedores en una pieza¹⁸.

Una vez finalizada la textura, el paño recibía una serie de acabados realizados por los *pelaires* o *señores del paño*, porque eran ellos los que promovían la fabricación, compraban la lana, la mandaban hilar y luego tejer. Los tejedores tenían prohibido este acabado, porque correspondía a los pelaires¹⁹.

En general cada oficio tenía claramente marcadas sus competencias, y eran castigados si las sobrepasaban. Pelaires y tintoreros no podían tener telares; tejedores y pelaires no podían teñir, etc. Incluso los particulares que no perteneciendo a ninguno de estos oficios quisieran confeccionar sus propias telas, solo podían hacer una de las tres operaciones, estando obligados a recurrir a maestros de los oficios para las restantes. Vemos aquí el proteccionismo que otorgan las leyes a estas agrupaciones de industriales.

La primera operación era el *desborrado*, que servía para eliminar todo tipo de nudos, borra e impurezas. Luego pasaba a los *bataneros* para

¹⁸Ordenanzas de los tejedores de Zaragoza, 1458.

¹⁹Esto afirman las ordenanzas de los tejedores de Zaragoza de 1458.

la *batanadura*, tratamiento consistente en limpiar el paño de la grasa, polvo y tierra que se le hubiera podido adherir durante el hilado y tejido. De manera que esta operación servía para limpiar el paño y después para *enfurtirlo*, es decir, darle cuerpo y resistencia, golpeándolo con los pies o con mazos. Para ello se metía la pieza en una tina con agua caliente y un producto jabonoso y se pisaba con los pies. En el siglo XIV se introdujo el *batán mecánico*, que golpeaba la tela con mazos. Tras la batanadura el paño encogía de longitud, engrosaba y aligeraba de peso. Las ordenanzas de los pelaires de Teruel de 1456, prohibían vender prendas de vestir hechas con paños que no hubieran sido mojados, porque entonces encogían y quedaban inservibles.

Una vez seco el paño se *cardaba a la percha*; se colgaba todavía húmedo en un bastidor de madera provisto de escarpas para sujetarlo, aparato denominado percha, y se peinaba con un palmar de cardas (planta espinosa abundante en los montes de Aragón). En esta fase estaban prohibidas las cardas de alambre.

La operación final era el tundido, llamado en Aragón *baxado*, que no era realizado por los pelaires, como los anteriores, sino por otro oficio: el de los *baxadores de paños*, aunque en el siglo XV formaban parte en Teruel de la cofradía de pelaires. El tundidor, usando unas tijeras de punta roma, igualaba el tejido cortando hilos y otros defectos que sobresalían; el resultado era un mejor aspecto del paño, más suave y brillante. Durante el tundido no se podían usar grasas ni aceites para suavizar porque manchaban el paño, solo estaba permitido engrasar las tijeras con corteza de tocino. Si por cortar demasiado pelo el baxador estropeaba el tejido, debía satisfacer una multa y además pagar al pelaire o encargante la tela dañada²⁰. Una vez terminada esta operación, las piezas se cepillaban, se prensaban y se plegaban.

Los *tintoreros* eran los encargados de la operación de *teñido*. En Teruel, en el siglo XV, no formaban cofradía independiente, sino que pertenecían a la de los pelaires, si bien nombraban un veedor propio. El tinte se podía dar en distintos momentos: se podía teñir la lana una vez lavada, desengrasada y cardada, o bien teñir el hilo -lo que se hacía para obtener telas de dos o mas colores-, pero lo más frecuente era teñir de un solo color el paño una vez tejido y antes de pasar a manos de los pelaires y tundidores. Las ordenanzas de los pelaires de Teruel, de 1456, disponen que no se puedan teñir los paños hasta después de pasar una inspección del veedor del oficio y haberse verificado si había en el mismo fallos imputa-

²⁰Ordenanzas de los baxadores de Zaragoza. Cfr. FALCON PEREZ, M.I.-*La fundación de una cofradía gremial: la de los bajadores de paños de Zaragoza*. "Anuario Estudios Medievales", 18 (Barcelona, 1988), pág. 564.

bles al pelaire, porque, dicen, después de teñido ya no admite el arreglo. Por su parte, las ordenanzas de los tejedores de Zaragoza, de 1458, ponen trabas al teñido con pastel de determinadas telas, y prohíben la venta de tejidos de “falsos colores”.

La industria textil de Teruel sigue fielmente el modelo valenciano. Ello queda patente en las ordenanzas de tejedores de 1503, en las que se evidencia el propósito de imitar las costumbres de dicha arte que rigen en Valencia, “espejo en la dicha arte y oficio para las otras ciudades y reinos”. Sin embargo se saca la impresión de que la turolense fue mucho más modesta que la valenciana, limitándose a paños de menor conto y probablemente más burdos y baratos.

Apéndice documental

1416-58 (reinado de Alfonso V)

S.L.

Refundación de la cofradía de pelaires de Teruel, bajo la advocación de San Miguel Arcángel.

Biblioteca de Cataluña, *manuscritos*, nº 272 m.

/I/Aquesta es la regla de la honrada Conpannya de Sennyor Sant Miguel Archangel, la qual es reparada por los del officio de la perayria, segunt que avant larguament parece por los capitoles et ordenaciones que se siguen:

Capitulo primo de la regla	I
Capitulo secundo del preanbulo de como fue reparada esta honrada conpannya	I
Capitulo de quales e quien los que la repararon	III
Capitulo de la promission	V
Capitulo de la lampada	V
Capitulo del dia del sitio	V
Capitulo del tener general capitol	V
/Iv/Capitulo de como deven dar conto los mayordomos viejos a los nuevos ..	VI
Capitulo del que querra entrar en esta sancta conpannya.	VI
Capitulo del confradre o confradessa que enfermarse	VI
Capitulo de quando el mayordomo mandara plegar capitol et de la pena que a el que sera monyto e no y verna	VII
Capitulo que nenguno non favle sino con la carta en la mano	VII

Capitulo de como deven demandar licencia a los mayordomos.....	VIII
Capitulo de como no deven jugar a los dados	VIII
Capitulo del que deffendiere pennynos.....	VIII
/II/Capitulo del que sera desobediente	IX
Capitulo que que puedan crecer e amenguar	IX
Capitulo de como fillo puede heredar esta conpannya	IX
Capitulo del que lançara con furia la carta en tierra	X
Capitulo de como se deven levar en pleitos.....	X
Capitulo de viandant que moria en casa de confradre	X
Capitulo del que bolvera roydo el dia del sitio	XI
Capitulo del levar de las gracias del confradre	XI
Capitulo que ninguno non trayga fillo ni filla ni otra criatura ninguna al sitio al conbit	XI
Capitulo como deven ir tres vegadas a las gracias	XII
Capitulo de padre o madre que mueren en casa de confrade habitando todos en huno.....	XII
Capitulo como deven tener que guardar los capitulos desta carta	XIII
/IIv/ Capitulo de como deven entrar en esta conpannya	XIII
Capitulo del que yra a la collacion a la vigilia del sitio e del dia de Sennyor Sant Miguel.....	XIII
Capitulo de como deven clamar los seys.....	XIII
Capitulo de como deven clamar los contadores.....	XIII
Capitulo de qualquiere cosa que los seys faran.....	XV
Capitulo de como pueden entrar a la fin en esta sancta conpannya	XV

/I/ Aquesta es la regla de la honrada conpannya del bienaventurado senyor Sant Miguel Archangel, la qual es reparada e aiustada a honor e reverencia de Nuestro Senyor Ihesu Christo et de la bien aventurada Senyora Sancta Maria su madre, amen.

En el nombre de Nuestro Senyor Ihesu Christo et de la Virgen Senyora Sancta Maria et del bienaventurado Archangel Senyor Sant Miguel et a honor de todos los Sanctos e Sanctas de la cort celestial.

Establescemos et hordenamos et reparamos aquesta hermandat et conpannya, la qual /1v/en tiempo antigo fue nuevament levantada, constituida et hordenada dius la dita invocacion del Archangel Senyor Sant Miguel por honorables hombres maestros de los honrados officios de tintureros et parayres. Et por las grandes discusiones, guerras e discordias que en tiempo passado an seydo entre los regnos de Aragon et de Castilla, et no res menos con grandes mortandades epidimiosas, la present et desus dicta conpannya es venida en total destruccion, en tal manera que al present de aquella no es feyta nenguna mencion. De lo qual et por la qual cosa se /2/ enseguien algunos inconvenientes entre los menestrales de los dictos

officios.

Et como se trobe en la Sagrada Scriptura: “Que Nuestro Sennyor Dios vidiendo que todo el mundo yva en perdicion por el peccado de nuestro padre Adam, et por reparacion del humanal linatge, aviendo piedat et misericordia de aquel, embio por reparar e rehedificar aquel al sancto reformador e reparador Nuestro Sennyor Ihesu Christo en el sacratissimo vientre virginal de la sagrada muger Maria, el qual con grandissima victoria reparo e reformo todo el humanal linatge e vencio al mortal enemigo”.

Et por tanto queriendo resemlar a /1v/ aquel segund el mismo dixo en el su Sancto Evangelio: “exemplum do vobis quod ego facio, ita et vos faciatis”, que quiere tanto dezir: “exemplo do a vos, otro assi como yo fago assi fechi vosotros”.

Et con tanto los honrados don Gil, maestro clerigo et vicario de la iglesia de sennyor Sant Miguel de la dicha ciudat. Item, don Gil d’Alanos, clerigo et vicario de la iglesia de sennyor Sant Salvador de la dicha ciudat. Item, Johan Morant. Item, Anton Jaques. Item, Salvador Gil, tinturero. Item, Bartolome Niciana. Item, Pedro de Soria, tinturero. Item, Ferrant Gil /3/ Item, Martin Morant. Item, Loys de la Filla. Item, Johan Soriano. Item, Johan Argent. Item Bernat Cabrero. Item, Parchual. Item, Bernat Niciana. Item, Bartholome de Aragon. Item, Alexandre de Sancta Maria, baxador. Item, Bartholome Niciana, menor de dias. Item, Anton Morant. Item, Albert Salaverte, baxador. Item, Miguel de Guardia. Item, Joham Munnyoz. Item, Rodrigo Varrachina. Item, Alfonso Trugillo.

/3v/ en blanco.

/4/ Los desus dichos todos concordades et alguno no discrepant con franquos coraçones et agradables voluntades, rehedificamos e reparamos la present compannya, confradria et hermandat a honor de nuestro Dios et de la Sancta Trinidad et de senyor Sant Miguel, et a honor e reverencia de la fieldat del muy alto et serenissimo princep et sennyor el sennyor rey don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Aragón, nunc felliciter regnant, et a honor, provecho et utilidat de la honorable ciudat de Teruel, et de los hombres buenos habitantes en aquella, et a salvacion de nuestras animas /4v/ et a confondimiento de los enemigos de la sancta fe catholica, Amen.

Capitulo de la promission. Primerament prometemos tener et guardar obediencia, amor et caridat que aquesto manda la Sancta Scriptura, apostolos et prophetas, et encara prometemos tener, complir et guardar todas nuestras ordenaciones, segund que de aqui adelante seran scriptas et ordenadas.

Capitulo IIº. De la lampada. Item prometemos tener et mantener huna lampara que arda de nochi e de dia abastada de olio en la iglesia del bienaventurado sennyor Sant Miguel Archangel.

/5/ *Capitulo del sitio.* Otrosi establecemos et ordenamos nuestro sitio el dia de sennyor Sant Miguel del mes de mayo. Et que fagamos todos en uno nuestro convivio de compannya. Et que ninguno non sea gosado de traer nenguna cosa al convit sino aquello que sera ordenado por el pebostre et mayordomos. Et que qualquiere que otra cosa traxiere que pague I sueldo.

Capitulo IIIº. Como tengan general capitol. In Dei nomine, amen. Item ordenamos que otro dia apes del sitio tengamos el nuestro capitol general et que ordenemos el provecho de la compannya et que /5v/ pongamos nuestros mayordomos para todo el annyo siguiet, conviene a saber un pebostre et dos mayordomos, et el

pebostre del anyo passado tome esta carta en la mano et dela al nuevo et a sus compannyeros et tengan el officio todo el anyo dius pena de diez sueldos jaqueses.

Capitulo Vº. Que den conto los mayordomos viejos a los otros. Otrosi ordenamos que aquesti dia mismo den conto los mayordomos viejos a los nuevos, et todas las receptas se compensen con las datas que avran feyto en todo su anyo por la dita compannya. /6/ Et que los mayordomos nuevos et viejos ayan X sueldos pora huna yantar, los quales pague la compannya.

Capitulo VIº. Del [que] guerra entrar en esta compannya. Item ordenamos que qualquiere persona que quiera en esta compannya e hermandat entrar que de por la entrada X sueldos. Et si por aventura ad alguno queria fazer gracia, quede a conocimiento de la compannya de crecer o manguar la dita entrada.

Capitulo VIIº. Del confradre o confradresa que enfermarse. Item ordenamos que si alguno confradre o muger de confradre enfermase, /6v/ que los mayordomos fagan yr a velar dos companyeros cada nochi si menester fuere, et si mas de dos fueren menester, el mayordomo mande yr los que seran menester, et ad aquellos que por el nuncio de la compannya fueren amonestados et no querran yr, que paguen I sueldo cada uno. Et si dira que no fue monido que sea creydo el nuncio por su sacrament, et si non quisiere fazer sacrament paguen entramos la dita pena.

Capitulo VIIIº. Que si confradre o muger de confradre enfermarse. Otrosi ordenamos que si por aventura por algunos negocios el /7/ mayordomo mandara plegar la compannya a capitol, que vaya el nuncio a monirlos que se pleguen en do el mayordomo mandara. Et si el nuncio no trobara el confradre, digalo a su compannya, et el que no y viniere que peche VI dineros. Et si viniere a la candela muerta que pague tres dineros. Et qualquiere que fuere clamado a capitol general et no y viniere que pague VIII dineros.

Capitulo IX. Que favle con la carta. Otrosi ordenamos que ningun confradre, no sea gosado por nenguna manera favlar en capitol sino con la carta en la mano, et si /7v/ no lo fiziere pague por cada una vegada II dineros et sean luego cogidos.

Capitulo X. Como deven demandar licencia.. Otrosi ordenamos que si por algun confradre que si por alguna ocasion o negocio deve dir al levar o al soterrar o a do quiere que fuere clamado por el nuncio et no pudiere ir, vayase a escusar al mayordomo o demande licencia, et si no lo fiziere no le valga excusa nenguna et pague VI dineros de colonia.

Capitulo XI. De no jugar a los dados. Otrosi ordenamos que si nengun confradre desta compannya jugare a los dados a sequas con /8/ otro confradre desta compannya et provado le sera paguen cada uno cinco sueldos et sean luego cogidos, et el que rogare por ellos que pague otros V sueldos.

Capitulo XII. Del que deffendiere pennyos. Item ordenamos que ningun confradre desta compannya no sea gosado de deffender pennyos al nuncio por qualquiere razon et si lo fiziere que pague por cada vegada XII dineros. Et si ad alguno de los mayordomos lo deffendiere pague de pena V sueldos. Et si revelare pennyos a la compannya pague X sueldos. Et si pagar no los quisiere sea echado de la compannya, /8v/ et nunqua mas sea acogido. Et el que rogare por el que pague X sueldos.

Capitulo XIII. Del que sera desobedient. Item ordenamos que si algun confradre fuere desobedient de qualquiere cosa que la compannya a ordenado o ordena-

ra, o a la compannya no le plaze con el, que sea de la compannya assin como rebell. Et si ninguno rogara por el que pague X sueldos a la compannya.

Capitulo XIII. Que puedan crecer o amenguar. Otrosi queremos et hordenamos que aquesta lei, congregacion et compannya pueda crecer o menguar algunas cosas en esta sancta regla que sea de toda.

[Falta el resto del documento, páginas 9 a 15].

1503, agosto, 13

BARCELONA

Ordenanzas de la cofradía de san Mateo de los tejedores de Teruel, otorgadas por los regidores de la ciudad el 14 de febrero de 1502 y confirmadas por Fernando II.

A.C.A. Cancilleria, Reg. 3656, fols. 131v-135

/131v/ Maiordomorum et confratrum confratrie textorum civitatis Turolii.

Nos Ferdinanus, etc. Exhibita fuerit et nobis humiliter presentata pro parte vestri, maiordomorum, inspectoriorum, proborum hominum confratrum confratrie textorum pannorum lane et lini civitatis nostre Turolii institute sub invocacione beati Mathei, capitula quedam, statuta et ordinaciones bonum rei publice concernencia et concernentes per regitores predictae civitatis Turolii visa et decretata huiusmodi exempli.

In Dei nomine. Noverint universi quod anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo, die vero connumerato quartodecimo mensis febroarii, los magnificos Pero Sanchez Gavin, Francisco Sadornil y Joan de Soria, regidores de la ciudad de Teruel en el dicho anyno, ajustados y plegados en la sala yoasa de la dicha ciudat more solito y acostumbrado, instantes los honorables Joan Camanas y Domingo Ruvio, texedores, mayordombres del officio de los texedores, pro bono et utilitate rei publice, proveyeron la siguiente capitulacion y decretaron aquella in forma sequenti:

Capitulos y ordinaciones fechas y ordenadas por el officio de los texedores de la ciudat de Teruel, sacados de las ordinaciones del officio de Valencia, cuya marca y cuenta siguen en la dicha ciudat de Teruel, aprobada por buena, y son los siguientes:

Primo, statuimos y ordenamos los prohombres y maestros del officio de los texedores de la ciudat de Teruel, por reformation y reparacion y asiento de aquel, siguiendo las ordinaciones y costumbres del officio de los texedores de la ciudat de Valencia, spejo en la dicha arte y officio para las otras ciudades y reynos, que por quanto algunos que no serian buenos medio discipulos, de poca edat y menos experiencia, no habiendo aprendido en el officio lo que deven ni praticado aquel ni habiendo seydo subiectos a maestros en evidente danyo del bien comun y en mengua de la ciudat y officio, donde biven presumen parar obrador de maestros no teniendo la abilidad que deven en el dicho arte, que qualquiere que presumiere

tener e parar obrador de la arte de los texedores haya de ser examinado en la presente ciudat por los tres prohombres del officio y por los dos vehedores y dos mayordombres de aquel, so virtud del juramento por ellos prestado em poder de los mayordomos de su companyia del dicho officio; a saber es examinar aquel de los primores e cosas del officio necessarias saber a qualquiere maestro, assi del telar de panyo y del telar de cordellates como del telar de lienço, de cada uno sea interrogado y examinado iuxta las conciencias de los dichos examinadores y de lo que cada hun maestro es tenido necessariamente saber, e dar cuenta en el dicho officio e arte de las cosas que como official le fueren dadas e quisiere usar. Y si por los dichos examinadores fuere el tal examinante fallado /132/ abil sea admetido por official e maestro y no lo fallando suficiente lo repellan y no lo admetan, porque cada uno en su arte por su abilidad y sufficiencia se conozca como es razon e que por amor, temor, sobornacion, buena ni mala voluntat en sus conciencias y juramento por ellos prestado como dicho es no faran lo contrario y el examinado sea admetido a las mas voces de los dichos siete examinadores.

E porque no egualmente se deven haver los naturales, alienigenas y extraregnicolas en la dicha examinacion ni los que hovieron los officios de sus padres naturales a los que lo recibieron de nuevo, conformandonos en todo con las praticas y ordenaciones de la dicha ciudat de Valencia, ordenamos que el tal examinado que natural de la presente ciudat fuere y de maestro natural por el dicho examen, ante de serle dada facultat de parar obrador pues fuere abil, por su abilitacion y examen pague dos florines y medio de oro en oro, las dos partes para las necessidades del officio y la tercera parte para la ciudat e la quarta para los dichos examinadores por los trabajos suyos y tiempo que en ello hoviesen perdido egualmente en ellos se divida. Y el fijo natural de la dicha ciudat que no hoviere aprendido el officio en ella ni fuere fijo de maestro natural, por el dicho examen y abilitacion pague cinco florines de oro en oro, fechos quatro partes eguales y dividideros en la manera sobredicha. Y si el tal examinante fuere del reyno y no natural de la presente ciudat ni hoviere aprendido en ella el dicho officio, por el dicho examen y abilitacion pague cient sueldos, fechos quatro partes y dividideros como dicho es. E si fuere extraregnicola fallado abil y suficiente, pague por el dicho examen ciento y veynte sueldos, fechos quatro partes como dicho es. E ante no pueda el tal examinado parar obrador de maestro hata haver pagado la cantidad del dicho examen e le sea compellido que despere los dichos telares y obrador.

E cada uno solamente pueda tener dos telares de panyo y uno de cordellates porque todos bivan e si mas se fallaren los dichos del officio los despere y no lo consientan.

Item, ordenamos que al tal examinado, pagado el drecho del dicho su examen, por los dichos examinadores se le haya de senyal de obrador distincto y apartado de los otros obradores y maestros de la dicha ciudat porque la obra de cada uno por su senyal sea conocida.

Item, esso mismo ordenamos que todos los oficiales y maestros del dicho officio que tovieren obrador en la dicha ciudat hayan de ser compellidos de entrar en la companya de aquel que es ordenado so invocacion de sanct Matheo, cuya capilla y fiesta se venera en la yglesia parrochial de sanct Martin de la dicha ciudat y seguir las ordenaciones del dicho officio y servir las cosas de la carta de la dicha companyia y jurar aquellas en poder de los mayordomos de aquella y procurar toda honra y /132v/ utilidat del officio. E cada uno por la entrada en la dicha com-

panyia pague diez sueldos e aquellos sean para lo spital de la dicha companyia y neccessidades del dicho officio, y el que lo heredare de su padre pague una libra de cera o su valor para lo spital, e ante que sea confradre e puesto en la dicha companyia no pueda tener obrador ni [ser] reputado por maestro, recusandolo los dichos de la companyia, prohombres, vehedores y mayordomos le puedan desplan- tar los telares, e bivan debaxo orden y ley al bien de la cosa publica y honra del dicho officio.

Item, otrosi ordenamos que si algun maestro llamado por Nuestro Señor pasare desta vida y quedare muger suya viuda queriendo mantener obrador de su marido, jure em poder de los mayordomos, prohombres y vehedores del officio de bivar segunt que los otros maestros biven e de mantener el dicho officio y jurar las cosas de la carta e companyia y servir todo aquello que los maestros de la dicha ciudat servan y mantienen; alterus no pueda tener el dicho obrador porque se daria ocasion a fazer muchos abusos faziendo del panyo vintihuno, vintidoseno y del diziocheno, vintiuno y del vintidoseno, vintiquatreno et sic de singulis, lo que redundaria en danyo de la cosa publica y difamia de la dicha ciudat y officio y perdicion de los mercaderes que los tales panyos compraren. Y los que el tal obrador rigieren sian examinados ser suficientes, y la tal biuda no pague examen por- que es razon en esto goze de lo que pago su quondam marido pues es justo.

Item, ordenamos que pues la cuenta del officio de Valencia es aprobada por muy buena y muy bien ordenada al bien de la cosa publica, que la marca de los peynes en el dicho officio de la presente ciudat, cada uno segunt el cuento que fue- re, sea marca de Valencia, assi stambrados como bervines, segunt que en la dicha ciudat de Valencia sta ordenado y es, assi de los cordellates como de los paños, a saber es, dezeno, onzeno, dozeno y medio dicho miscayre, trezeno y quatorzieno, y todos los peynes que ende arriba subiran. Y es el panyo en la forma siguiente: ordenamos que exsiguendo la dicha marca y cuenta de Valencia, de los peynes stambrados y peynados el diziocheno haya a tener y tire de orillo a orillo nueve palmos y terz de alna valenciana como dicho es, que ha de levar de pua a pua mil y ochocientos fillos.

Item, esso mismo ordenamos que el vintihuno peynado y stambrado tire el peyne y astilla diez palmos y quarto valencianos de orillo a orillo, que son de pua a pua dos mil y cien fillos. Otrosi statuimos que la astilla de pua a pua del peyne vintidoseno peynado y stambrado tire diez /133/ palmos y hun tercio de orillo a orillo como dicho es de alna valenciana, que son dos mil y dozientos fillos.

Item, que el vintiquatreno peynado y stambrado tire de orillo a orillo e haya de tener diez palmos y medio y ochavo valencianos e de alna valenciana que son dos mil y quatrocientos fillos de pua a pua.

Todos los quales peynes stambrados susodichos de la cuenta arriba specificca- da y declarada que hoy se acostumbra obrar en la presente ciudad e otros de mayor cuenta si d'ende adelante se fizieren como en la dicha ciudat de Valencia, que son vintisetenos y trentenos stambrados, siempre que se obraren hayan a tirar y levar de orillo a orillo la misma cuenta de Valencia porque en todo se siga el cuento e marcha valenciana como es razon, a saber es que el vintiseteno lieve de pua a pua dos mil setecientos fillos y el trenteno tres mil fillos con la dicha marcha como dicho es.

E porque algunas vezes se mezclan en los paños stambrados fillos a bervina, lo

qual es grant danyo de los que los tales panyos compran, ordenamos que en ningun trapo stambrado vayan fillos ningunos a la bervina y el que lo fiziere e texiere en pena de sixanta sueldos dividideros en la manera infrascripta incurran.

E por quanto en la presente ciudat vemos que tambien se obran muchos paños fechos a la bervina y es bien en todo se siga el cuento e marca en aquellos que en la dicha ciudat de Valencia se acostumbra y tiene, conformandonos en ello con las dichas ordinaciones y siguiendo la dicha cuenta del officio de Valencia, assi en la bervina como en lo stambrado, ordenamos y statuimos que d'ende adelante el quatorzeno bervi que por el dicho officio se fiziere lieve la pua e peyne de orillo a orillo diez palmos y medio y ochavo de alna valenciana e haya de levar su graella por senyal de quatorzeno y lieve dotze fillos de orillos en cada cabo e orillo e que tire por todo de pua a pua mil quatrozientos fillos. Item, que el diziocheno bervi tire la pua e peyne de orillo a orillo onze palmos y seseno de alna valenciana, que son mil y ochocientos fillos. Item que el vinteno bervi haya de levar de orillo a orillo la pua y peyne doze palmos valencianos que son dos mil fillos y por señal liston y medio de stopa o de coton y la cuenta del dicho trapo. Item, el vintidoseno bervi haya de levar e tire el peyne e pua de orillo a orillo dotze palmos y medio e quarta de alna valenciana como dicho es, que son dos mil dozientos fillos de pua a pua. Y esto mesmo lieven la cuenta de la marca de Valencia todos los otros paños que subiran en la dicha ciudat, segunt en el officio de Valencia se hallara asentado. E si algun official no quisiere seguir la ley, ordinacion o cuenta susodicha e el contrario se fiziere por alguno, sea marcado, punido y corregido por los dichos del officio, e los tales peynes /133v/ fuera de la dicha marca e cuenta sean defechos e que ygualmente la ropa y marca sea conocida por una en la dicha ciudat e donde quiere que por mercaderes sea reconocida y mirada, y los que el contrario fizieren incurran en pena de xixanta sueldos en la manera infrascripta dividideros.

Item, statuymos y ordenamos que ningun maestro del officio pueda levar peyne alguno falto de fillos ni de su cuenta sin licencia expressa de los dichos veedores y mayordomos del officio allandose stambre del color del trapo que se texiere a lo qual haya de prestar juramento el señor del trapo y no allandose del mismo color ni lana con licencia de los suso dichos, so pena de xixanta sueldos dividideros la una parte a la ciudat, la otra al jube exsecutante la tal pena y de las dos otras partes la una a las necessidades del officio e la quarta parte a los veedores y mayordomos de aquel, y scabeçado el trapo y habida licencia pueda yr buydo solamente media via o se baxe de cuenta el dicho trapo salvo maduro consejo y parecer de los dicho prohombres, behedores y mayordomos del dicho officio que en ello miren y provean lo fazedor al bien publico iuxta sus consciencias.

Item, ordenamos que quando algun maestro toviere algun obrero en su obrador y se quisiere yr del tal obrador y pasar a otro, ocho dias antes lo diga al tal maestro con quien stuviere [para que] haya otro obrero en su lugar, e ante no se pueda despedir o pague el danyo e perdida del dicho maestro que por se despedir en aquel tiempo recibiere.

E porque en daño de los que compraran el paño de la botiga que es trapo forastero no fecho en la dicha ciudat ni en ciudat donde hay officio assentado y mirado por vehedores y maestros, los fazen fuera de cuenta menos muchos fillos, texidos en peynes de mala marca, fuera de compas y de devida cuenta, que muchas vezes los panyos vintidosenos que forasteros ponen en la dicha ciudat no son en cuenta vintiunos, en evidente daño del bien comun y en diffamia de la dicha ciudat

y officio, queriendolo proveer e poner en forma que Dios sea servido e la ciudat e cosa publica no quede difraudada y el officio lieve el orden que deve, ordenamos que los dichos vehedores e mayordomos hayan a contar los trapos fuera la dicha ciudat, que segund la cuenta que texieren sean los que deven y cada trapo de su cuenta, y compren todos lo justo y verdadero sin ser decebidos en fe de la cuenta de los tales trapos, e si traxieren el señal de strella de Teruel no seyendo en la dicha ciudat texidos ni trayendo la cuenta devida, a saber es que han de traer los listones y cuento de stopa o de coton porque es /134/ de essencia en el dicho officio, sean scabeçados y el que tal trapo truxiere sea marcado e pague sesenta sueldos de pena aplicadores, la una part a la ciudat, y la parte a la caxa e necesidades del officio, la tercera parte al juez o mayordomo que fiziere la exsecucion y la quarta parte de los dichos sesenta sueldos en los prohombres, vehedores y mayordombros sobredichos regientes aquel anyo el dicho officio por sus trebaxos que tovieren en lo inquirir, mirar y judicar igualmente se divida. Lo qual todo assi manteniendolo e traydo a devida essecucion ninguno sera difraudado en lo que comprare y la ropa de la presente ciudat havida por buena a honrra de la dicha ciudat y officio y a utilitat del bien comun y cosa publica.

Ultimo, statuymos y ordenamos que qualquiere de los dichos veedores o mayordomos del officio de texedores que fuere a vissitar el officio y fallare algun paño sospechoso e dira que no lo lieven ata en tanto que por ellos sea visto o que lo traygan em poder de aquellos, y si el contrario faran incurran en pena de veynte sueldos, la metat pora la caxa y necesidades del officio y de la otra metat la una parte pora la ciudat y la otra pora los mayordomos del dicho officio y vehedores por todos los trebaxos que recibieren en lo inquirir. Y si fallaren no ser el paño que deve, en poder de los baxadores o de otra persona alguna con la dicha pena lo puedan tomar e levar a mano del dicho officio.

Presentes por testimonios a todas las cosas susodichas e decreto de aquellas fueron los honorables Matheu Ardit, sastre, menor, e Anthon Asensio, lavrador, vezinos e habitadores de la dicha ciudat de Teruel, llamados, rogados e assumptos.

Premis sic factis et provisus die vicesimo primo mensis februarrii anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo secundo, los magnificos Pedro Sanchez Gavin, Francisco Sadornil, Juan de Miguel de Canpos e Juan de Soria, regidores en el dicho anno susodichos de la dicha ciudat de Teruel, ajustados en la sala hovieron un presson forma sequentis:

Oyt que vos fazen a saber los magnificos señores regidores y procuradores de la ciudat de Teruel. Considerado que por el benefificio y utilitat de la presente ciudat y de los vecinos y habitadores en aquella, y no solo de aquellos mas haun de las otras partes a donde ban y se lievan los paños y ropas que se fazen y obran en aquella, an firmado y proveydo ciertos capitulos y ordinaciones, fechas y proveydas para el officio y arte de texedores en redreço y reformacion de aquel, por el bien comun y cosa publica, dius cierta forma y penas en aquellas contenidas, fechas a quatorze del presente mes y año, los quales capitoles y /134v/ ordinaciones se refieren. Por tanto se les notifica y intima mandando se obserben y guarden dius las penas alli contenidas, apercibiendo a todos los texedores que si el veedor o mayoral del officio de texedores fuere a visitar las botigas de texedores donde se texen y se hoviere sospecha algun trapo seyer falso y no tener cumplimiento que conviene, que el texedor aquel faziente sea tenido de se les dar y integrar para reconocer y veer aquel, so pena de veynte sueldos por cada vegada que sera contravenido, etc.

Presentes testimonios fueron a todo esto los magnificos micer Alonso Morales, jurista e doctor, e Miguel Sanchez Gavin, ciudadano de la dicha ciudat de Teruel.

Post modum vero die connumerato vicesimo quinto mensis predictis february et anno a nativitate Domini millessimo quingentesimo secundo por mi, infrascripto notario y scrivano, en la plaça mayor de la dicha ciudat, en el lugar acostumbrado de la dicha plaça donde los tales actos se acostumbran publicar y pregonar, alta et intilligible voce preconie con voz de tronpeta tanyda por Juan Martinez, ordinario trompeta de la dicha ciudat, por mandado e por la susodicha provission de los dichos señores magnificos regidores, fue publicado e pregonado el preinserto pregon de prima linea usque ad ultima, presentes por testimonios fueron a ello los honorables Damian Tullols, cirurgico y Anton Gines, calcetero, vezinos e habitadores de la dicha ciudat de Teruel.

Signo de mi, Juan Plaça de Monrreal, habitante en la ciudat de Teruel e por auctoritat real notario publico por toda la tierra e señoria del muy poderoso señor del señor rey, rey de Aragon, qui a lo susodicho presente fue, recebi, testifique y por otro scrivir fiz y cerre.

Fuimus itaque in presencia predictos maiordomos et confratres predictae confratrie umiliter suplicatus ut capitula preinserta et unumquodque illorum ac omnia et singula in eos et quodlibet illorum contenta eisdem confratribus qui nunch sunt et pro tempore fuerunt laudare, aprobare, ratificare, decretare et confirmare dignaremur. Nos vero eorum suplicacionem benigne anuentes, inerentes quot vestigijs serenissimorum principum regnum Aragonum predecessorum nostrorum recollende memorie qui talis liberali animo animaverunt atque preinsertos capitulos ipsa in quomodum beneficum et incrementum dicte confratrie ach rei publice dicte civitatis Turolis, utilitatem servare, tenore presentis deque nostra certa sciencia, deliberate et consulto, capitula preinserta et unumquodque illorum ac omnia et singula in eis et quolibet eorum contenta, laudamus, aprobamus, ratificamus, decretamus et confirmamus, nostrique laudacionis, aprobacionis, ratificacionis, decretacionis et confirmacionis munimi robaramus ach in eius tenore et quolibet eorum, auctoritatem nostram impendimus /135/ pariter et decretum. Illustrissime propterea Juane principi Asturiarum et Gerunde, archiducise Austrie, ducisse Burgunie etc., filie primogenite nostre carissime, postque felices et longebos dies nostros in omnibus dominis et terris nostris de eo propicio immediate eredi et legitime successoris, intentum nostrum aperientes sub paterne benedictionis obtentu dicimus. Regenti vero officium generalis gubernacionis, justicie et baiulo generali in dicto nostro Aragonum regno, universis quoque et singulis officialibus et subditis nostris ad quos astineat in regno eodem constitutionis et constituendis et signanter judicii, regitoribus, alcaldis, maiordomo ach aliis officialibus et singularibus personis dicte civitatis Turolis, dictorumque officialium locumtenentis presentibus et futuris et unicumque illorum districte precipiendo mandamus ad obtentum nostri amoris et gracie incursumque pene florenorum auri dois mille ab omni contrafacientis indubitanter exhigendorum nostrisque inferendorum erariis, quatenus capitula preinserta et unumquodque illorum nostramque huiusmodi laudacionem, aprobacionem, ratificacionem, emologacionem, decretacionem et confirmacionem omniaque et singula in presenti nostra carta contenta et specificata vobis dictis maiordomibus et confratribus dicte confratrie presentibus propterea et futuris teneant firmiter et observent, exequantur et compleant et ad illorum exsecucionem si et cum vestra

LA INDUSTRIA TEXTIL EN TERUEL A FINALES DE LA EDAD MEDIA

parte requisiti fuerunt vobis absistant oppe auxilio et consilio necessariis tenerique, observari, exsequi et compleri operis per effectum inviolabiliter faciant per quos diceat iuxta illorum seriem et tenorem, nec secus agant agere per quempiam feciantur racione aliqua sive causa, quanto predicta illustrissima princeps filia primogenita nostra carissima nobis complacere perobtat, ceteri vero officiales et subditi nostri predicti preterire et indignacionis nostre incursum prelibatam cupiunt ebadere penam. In cuius rei testimonium presentem fieri iusimus, nostro communi sigillo in pendentem muniri.

Datum in civitate Barchinone, die tricesimo mensis augusti anno a nativitate Domini millesimo quingentesimo tercio. Regnorumque nostrorum videlicet Sicilie anno tricesimo sexto, Castelle et Legionis tricesimo, Aragonum et aliorum vicesimo quinto, Granate autem duodecimo. Yo el rey.